SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE EN LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, NORMAS PARA FORTALECER EL TRABAJO PARLAMENTARIO.

BOLETÍN N° 7127-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Pedro Álvarez-Salamanca Ramírez, Nino Baltolu Rasera, Alberto Cardemil Herrera, René Manuel García García, Pablo Lorenzini Basso, Fernando Meza Moncada, Manuel Monsalve Benavides, Ricardo Rincón González, Joaquín Tuma Zedan y Germán Verdugo Soto.

Durante el estudio realizado en este segundo trámite, la Comisión contó con la colaboración del señor Miguel Landeros Perkic, Prosecretario de la Corporación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general en sesión 117ª. de 20 de diciembre de 2010, con las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, más las presentadas en el seno de la Comisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran únicamente los números 2.- y 3.- del artículo único, los que, no obstante, por tener rango de ley orgánica constitucional, deberán votarse en particular según lo dispone el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

2.- De los artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión, por unanimidad, reiteró su parecer acerca de que todos los números en que se divide el artículo único, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en el trabajo de las comisiones y de los parlamentarios en general y, por lo mismo, en la tramitación interna de la ley, según lo señala el inciso tercero del artículo 55 de la Constitución Política; que los número 3 y 4 tienen, además, ese rango por incidir en las

atribuciones de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo que señala el inciso final del artículo 99 de la misma Carta Política, y el número 4 agrega a las causales señaladas para tener dicho rango, la de incidir el inciso cuarto que incorpora en el artículo 10, en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental.

3.- De los artículos suprimidos.

No hubo.

4.- De los artículos modificados.

En esta situación se encuentran los números 1 y 4 del artículo único.

Número 1.-

Este número sustituye el artículo 5° A por los dos siguientes pasando el actual artículo 5° B a ser 5° C y así sucesivamente:

“ Artículo 5° A.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.”.

“ Artículo 5° B.- Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Las sesiones de las comisiones se transmitirán en línea, salvo acuerdo en contrario de conformidad a las reglas de las sesiones secretas contempladas en esta ley.

Las comisiones deberán publicar en los sitios electrónicos de las respectivas Cámaras los acuerdos adoptados, los informes que emitan, los antecedentes considerados en sus sesiones, la asistencia de los parlamentarios e invitados, las votaciones y el registro de audio del debate desarrollado en ellas. Toda esta información debe ser completa, oportuna, actualizada y de fácil identificación.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Éstos darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y

documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.

Asimismo, las comisiones podrán autorizar el ingreso de público a las sesiones, por acuerdo adoptado por la mayoría de los diputados y senadores presentes. Cada Cámara deberá establecer en los reglamentos respectivos un régimen de audiencias públicas para las comisiones.

Sin embargo, cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración.

En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de las respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o el diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes en sesión especialmente convocada al efecto.

Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.”.

a) Los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Cornejo, Schilling y Rincón presentaron una indicación para sustituir íntegramente este número por el siguiente:

“Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 5° A de la ley N° 18.918 por los siguientes:

“Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Las sesiones de las comisiones se transmitirán en línea, salvo acuerdo en contrario de conformidad a las reglas de las sesiones secretas contempladas en esta ley.

Las comisiones deberán publicar en los sitios electrónicos de las respectivas Cámaras los acuerdos adoptados, los informes que emitan, los antecedentes considerados en sus sesiones, la asistencia de los parlamentarios e invitados, las votaciones y el registro de audio del debate desarrollado en ellas. Toda esta información debe ser completa, oportuna, actualizada y de fácil identificación.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Éstos darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.

Asimismo, las comisiones podrán autorizar el ingreso de público a las sesiones, por acuerdo adoptado por la mayoría de los diputados y senadores presentes. Cada Cámara deberá establecer en los reglamentos respectivos un régimen de audiencias públicas para las comisiones.”.

La indicación que, en la práctica, significa: a) trasladar los primeros cuatro incisos del artículo 5° B, aprobados en el primer informe de la Comisión, para incluirlos como incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 5° A vigente; b) suprimir los incisos quinto a noveno del artículo 5° B citado, el que, en consecuencia, desaparece y, por lo mismo, c) dejar vigentes los actuales incisos noveno a duodécimo del mencionado artículo 5° A, se fundamentó en la conveniencia de mantener la actual exigencia de quórum para declarar una sesión secreta, tanto de sala como de comisión, de tal manera de guardar consecuencia con la finalidad de mayor transparencia de la actividad parlamentaria, cuestión que se logra por la vía de mantener el actual inciso noveno del artículo 5° A, que exige los dos tercios de los Diputados o Senadores en ejercicio o de los integrantes de la Comisión, según el caso.

Asimismo, se argumentó en apoyo a esta indicación, que expresar el contenido del artículo 5° A vigente, en dos artículos como lo hace el texto aprobado en el primer informe, resultaba riesgoso por la posibilidad de rechazo que podría experimentar, en razón de no alcanzar el quórum exigido, alguna de dichas disposiciones, circunstancia que truncaría la incorporación de las modificaciones.

El Diputado señor Araya dejó expresa constancia que concurría con su voto a la aprobación de esta indicación, con el único objeto de evitar la votación en dos artículos, según la fórmula propuesta en el primer informe, por el riesgo latente de no alcanzarse en la Sala para ambas disposiciones, el quórum exigido para la aprobación de una norma de rango orgánico constitucional, sin perjuicio de ser partidario de mantener aquella

parte de dicha propuesta que rebaja el quórum para acordar el carácter secreto de una sesión de comisión, a sólo la mayoría absoluta de los integrantes, razón que lo llevaba a patrocinar una indicación en tal sentido.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Cornejo, Schilling y Rincón. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil y Eluchans.

b) A su vez, los Diputados señores Burgos, Garcia, Harboe y Rincón presentaron una indicación, complementaria a la anterior, para agregar al final de su último inciso, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente.

“ teniendo especial consideración por los asesores parlamentarios debidamente acreditados ante la secretaría de la comisión respectiva.”.

Esta última propuesta obedeció al interés, ya expresado en el texto del proyecto original, de dar un trato especial a los asesores parlamentarios en lo que se refiere a la autorización para su ingreso a las sesiones de comisión.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Eluchans, Rincón, Schilling y Squella.

Número 4.-

Sustituye el artículo 10, norma que, de acuerdo al texto del primer informe, señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Si el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requerido en conformidad al artículo 9°, no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, la Cámara que corresponda comunicará esta situación a la Contraloría General de la República, la cual actuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Otorgará al afectado un plazo de diez días hábiles para que informe, pudiendo abrir un término probatorio por el mismo plazo.

Con el mérito de lo informado y de los antecedentes que estime necesario recabar, la Contraloría General de la República podrá aplicar la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual.

El afectado podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las

Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General de la República, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo.

En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.”.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 10.- Si el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requeridos en conformidad **a los artículos** 9**° o 9°A**, no dieren cumplimiento a lo ordenado en esas disposiciones dentro del plazo de treinta días, la Cámara que corresponda comunicará esta situación a la Contraloría General de la República, la cual actuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Otorgará al **requerido** un plazo de diez días hábiles para que informe, pudiendo abrir un término probatorio por el mismo plazo.

Con el mérito de lo informado y de los antecedentes que estime necesario recabar, la Contraloría General de la República podrá aplicar**, si fuere procedente,** la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual.

El **requerido** podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios o empleados de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y

a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General de la República, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo.

En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad **o representante** que ha sido requerido, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.”.

La indicación, que repite el texto del primer informe con las diferencias que figuran destacadas, tuvo por objeto salvar una omisión en que se incurrió en ese texto, al no incluir al artículo 9° A, el que se refiere a la obligación que pesa sobre las empresas públicas creadas por ley, las empresas del estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, de proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones de las cámaras o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión.

Asimismo, empleó términos más adecuados, sustituyendo la expresión “afectado” por “requerido”.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Eluchans, Rincón, Schilling y Squella.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron nuevas disposiciones.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay disposiciones que sean de su competencia.

7.- De las indicaciones rechazadas.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

a.- La de los Diputados señores Araya, Cardemil y Eluchans para sustituir en el inciso noveno del artículo 5° A vigente, las expresiones “ o de los dos tercios de los integrantes de la comisión” por lo siguiente “ o de la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión”.

Se rechazó por mayoría de votos (3 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Cardemil y Eluchans. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Cornejo, Rincón y Schilling.

b.- La de los Diputados señores Kast, Macaya, Melero y Squella para intercalar en el inciso primero del artículo 25, entre las palabras " a petición" y las expresiones " de cualquiera", el término "fundada".

Se rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Eluchans y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Cornejo, Rincón y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Cardemil.

8.- Texto o indicación de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica los artículos 5° A, 9°, 9° A y 10 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 17-2011, informa al tenor de la consulta que se le hiciera respecto de la facultad de apelar ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, que se concede por el inciso cuarto del artículo 10, al funcionario sancionado con multa por parte de la Contraloría General de la República, en atención a no haber dado respuesta a los requerimientos formulados por las comisiones de las cámaras o por los parlamentarios, individualmente considerados, en sesión de Sala o de comisión, como también, por su falta de comparecencia o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión.

La Corte informa desfavorablemente el proyecto, sobre la base de la siguiente argumentación:

1° Al emplear la norma las expresiones podrá apelar de la multa, parte del supuesto que la Contraloría General de la República actúa como un tribunal ejerciendo facultades jurisdiccionales y no " como autoridad administrativa de control en una actividad de corrección disciplinaria.". Estima que lo anterior constituye un error conceptual porque las facultades de la Contraloría para hacer efectiva la responsabilidad funcionaria, exceden el concepto de actividad jurisdiccional.

Asimismo, considerar al órgano contralor como tribunal de primera instancia y, por lo mismo, a la Corte de Apelaciones como de segunda instancia, implica dar el mismo tratamiento que el que se da a la apelación en cualquier juicio ordinario de mayor cuantía.

2° Señala que al no indicarse el procedimiento a seguir ante la Corte de Apelaciones ni precisar tampoco si será procedente la casación, deberá entenderse que tendrán que aplicarse las reglas generales, es decir, traer los autos en relación e incluir la causa en la tabla ordinaria y el correspondiente fallo ser susceptible de ser impugnado por la vía de la casación. Luego, se trataría de un procedimiento contencioso administrativo más, que deberá agregarse a los 132 ya existentes, con la particularidad que deberán emplearse en la apelación las normas del juicio ordinario, no obstante tratarse de un procedimiento " que debiera ser conocido por un

tribunal contencioso administrativo especial, en un procedimiento también especial.”.

Lo anterior, la lleva, en atención a la multiplicidad de procedimientos contencioso administrativos especiales existentes en nuestra legislación y al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración, a recomendar que se estudie la implementación de tribunales contencioso administrativos, los que, por su carácter técnico y especializado, contribuirían a “fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del Derecho en esta materia.”.

3° Por último, reitera su parecer acerca de que si se aprueba esta iniciativa en los términos propuestos, deberían suplementarse los recursos que financian la actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga de trabajo que ello significaría.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ANTE EL INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Comisión sostuvo su parecer acerca de la conveniencia de mantener el criterio adoptado al respecto, por cuanto en muchos otros procedimientos existentes en nuestra legislación, como por ejemplo el juicio de cuentas, la Contraloría General de la República actúa como tribunal de primera instancia, como también que la mención al recurso de apelación sin especificar el procedimiento para su sustanciación, presenta la ventaja de hacer aplicables las reglas generales sin necesidad de consignar expresamente normas relativas al procedimiento y a sus plazos.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1.- Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 5° A por los siguientes, pasando los actuales incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo a ser octavo, noveno, décimo y undécimo, respectivamente:

“Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Las sesiones de las comisiones se transmitirán en línea, salvo acuerdo en contrario de conformidad a las reglas de las sesiones secretas contempladas en esta ley.

Las comisiones deberán publicar en los sitios electrónicos de las respectivas Cámaras los acuerdos adoptados, los informes que emitan, los antecedentes considerados en sus sesiones, la asistencia de los parlamentarios e invitados, las votaciones y el registro de audio del debate desarrollado en ellas. Toda esta información debe ser completa, oportuna, actualizada y de fácil identificación.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Éstos darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.

Asimismo, las comisiones podrán autorizar el ingreso de público a las sesiones, por acuerdo adoptado por la mayoría de los diputados y senadores presentes, teniendo especial consideración por los asesores parlamentarios debidamente acreditados ante la secretaría de la comisión respectiva. Cada Cámara deberá establecer en los reglamentos respectivos un régimen de audiencias públicas para las comisiones.”.

2.- Intercálase en el artículo 9° el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“ Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión.”.

3.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 9° A, sustituyendo el punto aparte (.) por un punto seguido (.), lo siguiente: “Vencido ese plazo podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de esta ley.”.

4.- Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Si el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requeridos en conformidad a los artículos 9° o 9°A, no dieren cumplimiento a lo ordenado en esas disposiciones dentro del plazo de treinta días, la Cámara que corresponda comunicará esta situación a la Contraloría General de la República, la cual actuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Otorgará al requerido un plazo de diez días hábiles para que informe, pudiendo abrir un término probatorio por el mismo plazo.

Con el mérito de lo informado y de los antecedentes que estime necesario recabar, la Contraloría General de la República podrá aplicar, si fuere procedente, la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual.

El requerido podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios o empleados de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General de la República, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo.

En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad o representante que ha sido requerido, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.”.

Sala de la Comisión, a 8 de marzo de 2011.

Continúa como Diputado Informante el señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 1 y 8 de marzo del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión